



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 074

La Paz, 28 FEB. 2018

**VISTOS:** El recurso jerárquico planteado por Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 738/2017, de 11 de agosto de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 221/2017, de 7 de abril de 2017, la ATT en estricto cumplimiento al punto 3 de la parte dispositiva de la sentencia de acción de amparo constitucional de 28 de diciembre de 2016, renovó el título habitante otorgado mediante Autorización Transitoria Especial "antes concesión" (sic) para la operación de una Red Pública de Telecomunicaciones y para la Prestación del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video por medio de Cable concedido mediante Contrato N° 869/02 de 27 de mayo de 2002 a favor de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz – COTAS S.R.L., asimismo migró el título habilitante otorgado mediante Autorización Transitoria Especial para la Operación de una Red Pública de Telecomunicaciones y para la Prestación del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video por medio de Cable concedido por medio Contrato N° 869/02 de 27 de mayo de 2002 a favor de COTAS S.R.L., al nuevo marco legal establecido por la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y su reglamento y demás normativa vigente y aplicable, por último estableció que la vigencia de la Resolución Administrativa Regulatoria se encontraba condicionada a la aprobación del fallo de la Sentencia pronunciada el 28 de diciembre de 2016 por el Juez Público Primero en Materia Civil y Comercial de Santa Cruz, por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional (fojas 158 a 162).

2. Mediante memorial de fecha 19 de abril de 2017, Rodolfo German Weise Antelo, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L, solicitó aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 221/2017 (fojas 171 a 172).

3. Por Auto ATT-DJ-A TL LP 399/2017, de fecha 26 abril de 2017, la ATT aceptó la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 221/2017, de acuerdo, entre otros, a los siguientes términos (fojas 176 a 182):

i) Corresponde aclarar que la condición que expresa dicho resuelve no es atribuible al ente regulador, sino que la vigencia "RAR 221/2017" (sic), se encuentra supeditada al fallo de la revisión de las acciones de defensa presentadas ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, por lo que de existir en dicha revisión alguna determinación que vaya a afectar lo dispuesto en la sentencia dictada por el juez que conoció la acción de amparo constitucional presentada por el operador, misma que fue la causa para la emisión de la "RAR 221/2017" (sic), la vigencia de ésta cesará, esto en el marco de lo establecido por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

ii) El operador se encuentra habilitado para operar la Red Pública de Telecomunicaciones y prestar el Servicio de Distribución de Señales, según los parámetros establecidos en el Anexo A de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 221/2017.

iii) Si bien el operador cuenta con otras Autorizaciones Transitorias Especiales y Licencias para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones al público que se encuentran en proceso de migración de sus títulos habilitantes al nuevo ordenamiento



jurídico, no corresponde la migración de esos títulos otorgados al operador en la "RAR 221/2017" (sic), sino en el proceso independiente que tiene la ATT.

El Título Habilitante fue renovado y migrado en mérito a la obligación establecida por la sentencia de amparo constitucional y no así por imperio de la aplicación de la Ley N° 164, es decir que se está frente a un caso único y específico que no genera precedente alguno en referencia a otras licencias o procesos de migración que tenga el operador pendientes en la ATT.

iv) El operador ya contaba con una Habilitación Especifica vigente "RAR ATT-DJ-RA TL LP 1039/2014" (sic) para prestar el mismo servicio a nivel nacional (incluye a la localidad de Montero) a través de otra tecnología (DTH), con el fin de diferenciar y no solapar ambos otorgamientos, se procedió a detallar el tipo de tecnología que el operador señaló en la documentación técnica remitida a la ATT.

COTAS R.L., podrá presentar el servicio con la tecnología que crea conveniente, debiendo previamente comunicar el alta de la nueva red en una determinada área, tal como señala el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012.

4. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 738/2017 de fecha 11 de agosto de 2017 amparada en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0208/2017-S2 de 13 de marzo de 2017, la ATT resolvió revocar, conforme a la condición establecida en el punto dispositivo tercero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 221/2017 de 7 de abril de 2017, dicho acto administrativo y, en consecuencia, revocar la renovación de la licencia otorgada por la ex –Superintendencia de Telecomunicaciones a favor de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L – COTAS R.L., para la operación de una Red Pública de Telecomunicaciones para la prestación del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video por medio de cable en el Área de Servicio Local – ASL de Montero, en el departamento de Santa Cruz. Revocar igualmente la migración del Contrato de Concesión N° 863/2002 de 27 de mayo de 2002 a una Habilitación Especifica sujeta al nuevo marco legal establecido por la Ley N° 164, su reglamento y demás normativa aplicable (fojas 210 a 214).

5. A través memorial de fecha 28 de agosto de 2017, Rodolfo Germán Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L., interpusieron recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 738/2017 de fecha 11 de agosto de 2017, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 224):

i) La "RAR 221/2017" (sic), que otorgaba una licencia a "COTAS" (sic) para prestar el servicio de distribución de señales a Montero, solo podría ser revocada por las causales previstas en la Ley N° 164 y normas conexas, sin embargo, la ATT no ha expuesto bajo que causal de la Ley N° 164 estaría revocando la licencia otorgada a "COTAS" (sic).

ii) La ATT no se encuentra facultada a revocar la Licencia otorgada a "COTAS" (sic), bajo los argumentos establecidos en la "RAR 738/2017" (sic), por ello, mencionada resolución debe ser revocada.

6. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 107/2017 de fecha 9 de octubre de 2017 notificada en fecha 17 de octubre de 2017 a la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. – COTAS R.L., la ATT resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por COTAS R.L, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 738/2017 de 11 de agosto de 2017, fundamentando que en ningún momento el ente regulador dispuso la revocatoria del título habilitante otorgado mediante Autorización Transitoria Especial (antes concesión) para la Operación de una Red Pública de Telecomunicaciones y para la Prestación del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video por medio de Cable concedido mediante el Contrato N° 863/02 de 27 de mayo de 2002 a favor de COTAS R.L., dado que el plazo de veinte (20) años





dispuesto en el contrato, se extendía hasta el 21 de noviembre del 2016, sin que el recurrente haya expresado su intención de renovación de la licencia de operación, la cual debió ser presentada a la ATT con un (1) año de anticipación al vencimiento de la misma, por lo que al no presentarse, se está frente a una licencia y contrato vencidos; consiguientemente, en el marco de los artículo 42 de la Ley N° 164 y 78 del “DS 1391” (sic), en lo que se refiere al vencimiento del plazo de contratos y de licencias, por lo que no corresponde que el ente regulador recurra a las previsiones de los artículos 40 y 41 de señalada ley, a efectos de declarar la revocatoria de la licencia, pues al encontrarse ésta vencida no es jurídicamente válido pretender revocar un título que ya no se encuentra vigente (fojas 228 y 233).

7. Por memorial de 17 de octubre de 2017, Nataniel Antelo Suarez en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L., interpuso recurso jerárquico en contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 738/2017, por denegatoria del recurso de revocatoria por efecto de silencio administrativo negativo, conforme a los siguientes argumentos (fojas 251 a 252):

i) La “RAR 738/2017” (sic) fue objeto de interposición del recurso de revocatoria presentado el 28 de agosto de 2017, mediante el cual se puso de manifiesto que con la emisión de la misma, se vulneraron los derechos subjetivos e intereses legítimos de “COTAS” (sic) al ser la misma manifiestamente ilegal. De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante “D.S. 27172” (sic), la ATT debió emitir la resolución administrativa resolviendo el recurso de revocatoria interpuesto, como máximo el 9 de octubre de 2017.

ii) El artículo 33 párrafo III de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos deben ser notificados como máximo dentro de los siguientes cinco días a partir de su emisión, por lo que la ATT debió notificar con la resolución que resolvió el recurso de revocatoria como máximo el 16 de octubre de 2017. Al respecto el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo, señala que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.

Por lo señalado, se ha producido el silencio administrativo negativo y por ende se considera denegado el recurso facultado a “COTAS” (sic) a interponer el correspondiente recurso jerárquico para que sea en este caso el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda quien lo resuelva ante la inactividad de la ATT.

iii) La “RAR 221/2017” (sic), que otorgaba una licencia a “COTAS” (sic) para prestar el servicio de distribución de señales a Montero, solo podría ser revocada por las causales previstas en la Ley N° 164 y normas conexas, sin embargo, la ATT no ha expuesto bajo que causal de la Ley N° 164 estaría revocando la licencia otorgada a “COTAS” (sic). La ATT no se encuentra facultada a revocar la Licencia otorgada a “COTAS” (sic), bajo los argumentos establecidos en la “RAR 738/2017” (sic), por ello, la mencionada resolución debe ser revocada.

8. A través de Auto RJ/AR-058/2014, de 25 de octubre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. – COTAS R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 738/2017, de 11 de agosto de 2017, ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respecto al recurso de revocatoria presentado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 738/2017 (fojas 255).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 130/2018, de 28 de febrero de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio,



producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L., ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte respecto al recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 738/2017, de 11 de agosto de 2017, emitida por esa entidad.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 130/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado determina que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.
2. Ley N° 2341 en el artículo 4, incisos c), j) y k) establece entre otros principios los de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas; y Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.
3. El artículo 16 de la Ley N° 2341, en los incisos h) e i) señala que en su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen; A exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento.
4. El artículo 17 de la Ley N° 2341 establece que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional.
5. El artículo 52, parágrafo I de la Ley N° 2341 determina que los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo III del Artículo 17° de la Ley.
6. El artículo 33 parágrafos IV y VI de la Ley N° 2341 establecen que si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado. Si se rechazase la notificación, se hará constar ello en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso y que cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos o, intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo, respectivamente.
7. El artículo 13, inciso b) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 determina que la notificación de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, se realizará mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en





los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente.

8. Por su parte, el artículo 40 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Órgano Ejecutivo aprobado por Decreto Supremo N° 27113, establece que la notificación por cédula se practicará en el domicilio constituido por el interesado. Se entregará la cédula de notificación al interesado o su representante o, en su defecto, a cualquier persona mayor de catorce (14) años que se encontrare en este domicilio, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 33, Parágrafos III y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo. La notificación se tendrá por realizada el día de entrega de la cédula que conste en los actuados de la diligencia, en su defecto, la imposibilidad de practicarla.

9. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis del argumento respecto a la procedencia del silencio administrativo, expuesto por el recurrente: *“la “RAR 738/2017” (sic) fue objeto de interposición del recurso de revocatoria presentado el 28 de agosto de 2017, mediante el cual se puso de manifiesto que con la emisión de la misma, se vulneraron los derechos subjetivos e intereses legítimos de “COTAS” (sic) al ser la misma manifiestamente ilegal. De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante “D.S. 27172” (sic), la ATT debió emitir la resolución administrativa resolviendo el recurso de revocatoria interpuesto, como máximo el 9 de octubre de 2017. El artículo 33 parágrafo III de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos deben ser notificados como máximo dentro de los siguientes cinco días a partir de su emisión, por lo que la ATT debió notificar con la resolución que resolvió el recurso de revocatoria como máximo el 16 de octubre de 2017. Al respecto el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo, señala que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximo y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. Por lo señalado, sea producido el silencio administrativo negativo y por ende se considera denegado el recurso facultado a “COTAS” (sic) a interponer el correspondiente recurso jerárquico para que sea en este caso el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda quien lo resuelva ante la inactividad de la ATT.”*, conforme se evidencia del análisis del proceso, si bien la ATT emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 107/2017 el 9 de octubre de 2017, no es menos cierto que la notificación fue practicada recién el **17 de octubre de 2017**, sin embargo, es importante hacer notar al recurrente que el **16 de octubre de 2017**, es decir, dentro del plazo establecido la ATT procedió a la representación de la notificación realizada en uno de los domicilios señalados por el operador.

En cuanto al plazo para la notificación de la resolución revocatoria, el mismo se extendía por cinco días, es decir hasta el 16 de octubre de 2017; al respecto cursa a fojas 240 del expediente la Cédula de Notificación de 17 de octubre de 2017, la cual permite constatar la notificación efectuada a COTAS R.L. con el Proveído ATT-DJ-PORV LP 41/2017 de fecha 17 de octubre de 2017, el cual estableció que de acuerdo a las representaciones efectuadas por los funcionarios encargados de notificaciones del ente regulador se determinó la imposibilidad de notificar con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 107/2017, ya que habiéndose constituido en el domicilio señalado en calle Chuquisaca N° 168 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a horas 17.48, las oficinas del operador se encontraban cerradas por el aniversario de esa Cooperativa y el guardia de seguridad se negó a recibir la notificación por no estar autorizado para ello.

Conforme a ello, y de acuerdo al Proveído ATT-DJ-PORV LP 41/2017 de fecha 17 de octubre de 2017, se dispuso notificar nuevamente al recurrente con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2017/2017 en aplicación de los parágrafos IV y VI del artículo 33 de la Ley N° 2341 y en conformidad a los principios de economía, simplicidad y celeridad. Notificación que fue efectiva el día 17 de octubre de 2017 a horas 16.10, junto con la notificación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 107/2017.





Evidenciándose que el recurrente tenía conocimiento de la determinación de la ATT antes de presentar el presente recurso, que fue presentado el 17 de octubre de 2017 a horas 17.43, asimismo, de acuerdo a los antecedentes del proceso, el operador tampoco objetó o reclamo la representación realizada por la ATT.

10. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, sin que amerite ingresar en otros argumentos no conducentes a la resolución del caso planteados por el recurrente, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L, ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte respecto al recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 107/2015, de 9 de octubre de 2017 emitida por esa entidad, confirmándola totalmente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso jerárquico planteado por Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L, ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte respecto al recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 738/2017, de 11 de agosto de 2017, emitida por esa entidad, confirmando totalmente la misma.

Comuníquese, regístrese y archívese.

  
Milton Clairos Hinojosa  
MINISTRO  
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

